

Expediente: 406/18-I3  
Carátula: MORENO YAMILA ELIZBETH Y OTRA C/ MERCADO MANUEL GERONIMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS  
Fecha Depósito: 25/07/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20310115313 - MORENO, YAMILA ELIZABETH-ACTOR  
20374966635 - ARCE, ASTERIO-POR DERECHO PROPIO  
23342808514 - OLALLA, MARIA ELISA-POR DERECHO PROPIO  
27332305161 - RICOBELLI, ADRIANA-PERITO  
20221275420 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO  
20221275420 - RIVAS SUÑEN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO  
90000000000 - PUENTES, EMILIO ARGENTINO-ACTOR  
23342808514 - OLALLA, JULIAN GREGORIO-PERITO  
20221275420 - MERCADO, MANUEL GERONIMO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 406/18-I3



H20774698716

JUICIO: MORENO YAMILA ELIZABETH Y OTRA C/ MERCADO MANUEL GERÓNIMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. P/P EL PERITO OLALLA. EXPTE N° 406/18-I3.-

Concepción, 24 de julio de 2024

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Federico José Rivas Suñen, en el carácter de apoderado de la citada en garantía, Paraná SA de Seguros (escrito de fecha 15/3/2024), en contra de la sentencia de honorarios n° 51 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Moreno Yamila Elizabeth y otra c/ Mercado Manuel Gerónimo y otro s/ Daños y perjuicios. P/P el perito Olalla.” - expediente n° 406/18-I3, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 51 de fecha 11 de marzo de 2024, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación reguló honorarios en los presentes autos a la letrada María Elisa Olalla, en la suma de \$250.000. Dispuso adicionar al monto regulado a la letrada el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en caso de que corresponda, aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

Para así regular, la magistrada tuvo en cuenta que las actuaciones presentadas por la letrada Olalla son posteriores al dictado de sentencia de fondo y que las mismas tienen solo por objeto el cobro de los honorarios correspondientes al perito médico Julián Gregorio Olalla determinados en sentencia de fecha 31/8/2023 dictada en el expediente principal n° 406/18. En ese sentido, consideró prudente regular a la letrada María Elisa Olalla la suma de \$250.000 (monto equivalente a una consulta escrita vigente dispuesta por el Colegio de Abogados de Tucumán). Aclaró que la regulación se practicó teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts. 12, 14, 15, 16, 19, 22, 38, 39, 59, y demás concordantes de la Ley 5.480.

2.- Contra dicha sentencia y mediante escrito de fecha 15/3/2024 interpuso recurso de apelación el letrado Federico José Rivas Suñen, como apoderado de la citada en garantía, Paraná SA de Seguros, por considerar altos los honorarios regulados. Dicho recurso fue concedido mediante decreto firmado en fecha 31/5/2024, en los términos del art. 30 de la Ley 5.480.

3.- En primer término, debemos poner de manifiesto que el Dr. Federico José Rivas Suñen, como apoderado de la codemandada Paraná SA de Seguros, apeló la sentencia de honorarios por considerar altos los regulados. El art. 30 de la Ley 5.480 (texto consolidado), faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria n° 5.480.

En relación a la apelación interpuesta, se ha señalado que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

No obstante ello, y a pesar de que el apelante no haya invocado la nulidad de la regulación practicada en origen, entendemos que cabe su anulación conforme al siguiente análisis.

Sabido es que la Ley N° 5.480 en su artículo 24 dispone: “La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. El beneficiario no condenado en costas que pagare los honorarios de su profesional, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado, con más la actualización por desvalorización monetaria, cuando correspondiera, intereses y gastos. La acción para el cobro de los honorarios y la de repetición a que alude este artículo, se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor.”

En la especie, ante el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María Elisa Olalla, por su actuación en el trámite para perseguir el cobro de los estipendios regulados al perito médico Julián Olalla, corresponde estar a lo normado por los arts. 601 a 608 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 9.531.

Es que en razón de haber entrado en vigencia el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia -Ley N° 9.531, B.O. 29/09/2022-, vigencia desde el 1 de noviembre de 2022 (conforme Ley N° 9.593, B.O. 29/09/2022), este derogó el anterior artículo 555 el que indicaba en cuanto a la ejecución de sentencias de los tribunales de la provincia: “Cuando la sentencia condenase al pago

de una suma de dinero, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, a pedido de parte, se procederá a ejecutarla en la forma que se determina para el juicio ejecutivo, con las modificaciones que aquí se establecen".

Hacemos mención al artículo 555 del anterior código procesal, atento a que la Ley Arancelaria N° 5.480, en el segundo párrafo de su artículo 24 expresaba: "La acción para el cobro de los honorarios y la de repetición a que alude este artículo, se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor". En consecuencia, con anterioridad, en caso de pretender ejecutar una sentencia de regulación de honorarios, una vez firme, se debía ejecutar en la forma determinada para los juicios ejecutivos.

Actualmente dicha ejecución es inexistente, y las sentencias definitivas deben cumplirse una vez que se encuentran firmes, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso de ejecución. Esto lo dispone el artículo 601 del CPCCT, el cual reza: "Efectos de la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento".

En este plano de análisis el conflicto a resolver es el hecho de que el artículo 24 de la Ley N° 5.480 hace un reenvío a lo normado por el anterior Código Procesal Civil y Comercial, Ley N° 6.176, el cual fue derogado por el nuevo código, Ley N° 9.531. En función de tales consideraciones, corresponde acotar el análisis a la cuestión vinculada con la eficacia temporal de las leyes. Sobre el particular, el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

La norma consagra el principio de la aplicación inmediata de la nueva ley, tanto de carácter sustancial como procedimental; y la prohibición de su aplicación retroactiva, salvo disposición legal en contrario.

Cabe señalar que la aplicación inmediata es posible en tanto y en cuanto, no se afecten situaciones consolidadas (véase Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Las situaciones jurídicas preexistentes, a un año de la vigencia del Código Civil y Comercial", LL AR/DOC/2312/2016).

En esta línea, el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial -Ley N° 9.531-, dispone que "Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables".

En el sub lite la existencia de la vía que consagraba el artículo 555 del CPCCT (al cual se llegaba por derivación del art. 24 de la Ley N° 5.480)- ha fenecido por imperativo legal; y no habiéndose iniciado la ejecución de honorarios hasta después de entrado en vigencia el nuevo código procesal -ver escrito presentado en el expediente principal en fecha 24/11/2023 según reporte SAE (27/11/2023 conforme historia SAE), ello implica que deben seguirse las directivas legales impuestas por el nuevo código procesal vigente en la Provincia de Tucumán -artículo 601 y concordantes-.

En razón de ello y atento a los principios que nutren el nuevo sistema procesal, en especial, los de instrumentalidad y adecuación procesal; y eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial; corresponde anular la regulación practicada en primera instancia y disponer que los honorarios a favor de la letrada María Elisa Olalla podrán ser regulados una vez finalizada la ejecución de sentencia.

Costas, sin imposición, atento a la existencia de un yerro jurisdiccional (artículo 61, inciso 1, NCPCCT).

Por lo que se

RESUELVE

I).- DECLARAR LA NULIDAD de la regulación de honorarios practicada mediante sentencia n° 51 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y disponer que los honorarios a favor de la letrada María Elisa Olalla podrán ser regulados una vez finalizada la ejecución de sentencia, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS, sin imposición, como se considera.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse  
Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 24/07/2024

Certificado digital:  
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:  
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.